

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/83
2 de julio de 2007

(07-2829)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 29 de junio de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 25 de septiembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (WT/DS27) ("*Banano III*").¹ El OSD resolvió que el régimen de las Comunidades Europeas ("CE") para la importación de bananos era incompatible con las obligaciones que correspondían a las CE en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS"). Por consiguiente, el OSD recomendó que las CE pusieran su medida en conformidad con esos Acuerdos.² Un árbitro designado con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") concedió a las CE un "plazo prudencial" para hacerlo, que expiró el 1º de enero de 1999.³

Las CE no pusieron en ese plazo su régimen para la importación de bananos en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC, y los Estados Unidos consideran que el régimen sigue siendo incompatible en la actualidad, casi una década después de que el OSD formulara sus recomendaciones y resoluciones iniciales. En particular, al final del plazo prudencial, las CE aplicaron un primer conjunto de cambios del régimen para la importación de bananos

¹ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997, documento WT/DSB/M/37 (distribuido el 4 de noviembre de 1997).

² Véanse Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997, documento WT/DSB/M/37 (distribuido el 4 de noviembre de 1997); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R/USA, párrafo 9.2 (22 de mayo de 1997); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, párrafo 257 (9 de septiembre de 1997).

³ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/15, párrafo 20 (7 de enero de 1998).

-mediante el Reglamento (CE) N° 1637/98⁴ y el Reglamento (CE) N° 2362/98⁵- que, según se constató, perpetuaban un sistema discriminatorio de contingentes arancelarios y un sistema basado en licencias, en infracción del GATT de 1994 y del AGCS.⁶

En noviembre de 1999, las CE anunciaron un segundo intento de reforma de su régimen para el banano, que supuestamente incluiría "un proceso en dos fases con arreglo al cual, después de un período de transición en el que se aplicará un sistema de contingentes arancelarios con acceso preferencial para los países ACP [(África, el Caribe y el Pacífico)], se introducirá un arancel uniforme".⁷ El "período de transición" debía concluir a más tardar el 1° de enero de 2006.

Aunque los Estados Unidos permitieron con renuencia esa prolongada demora en el cumplimiento hasta el final del "período de transición"⁸, las CE nunca alcanzaron la segunda de las etapas del "proceso en dos fases". En lugar de adoptar un "arancel uniforme" para los bananos, el 29 de noviembre de 2005, las CE adoptaron el Reglamento (CE) N° 1964/2005, que establece un contingente preferencial (en régimen de franquicia arancelaria) accesible únicamente para los bananos originarios de países de África, el Caribe y el Pacífico ("ACP").⁹ Los bananos originarios de otros países no tienen acceso a ese contingente de 775.000 toneladas. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1964/2005, esos otros bananos están sujetos, en cambio, a un derecho de 176 euros/tonelada.¹⁰ El Reglamento entró en vigor el 1° de enero de 2006.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 120, de 28 de julio de 1998.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 293/32, de 31 de octubre de 1998.

⁶ Estas constataciones fueron formuladas tanto por un Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a solicitud del Ecuador como por un árbitro designado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para examinar una solicitud de los Estados Unidos de autorización para suspender concesiones. Véanse, respectivamente, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/RW/ECU, párrafos 6.160-6.163 (12 de abril de 1999), y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/ARB, párrafos 5.96-5.98 (9 de abril de 1999). El 6 de mayo de 1999, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, incluida, de nuevo en este caso, la recomendación de que las CE pusieran su régimen para la importación de bananos en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del GATT de 1994 y del AGCS. Véanse Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 6 de mayo de 1999, documento WT/DSB/M/61 (distribuido el 30 de junio de 1999), y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/RW/ECU, párrafo 7.2.

⁷ Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 19 de noviembre de 1999, documento WT/DSB/M/71 (11 de enero de 2000).

⁸ En abril de 2001, las CE hicieron referencia a su propuesta de cumplimiento "en dos fases" en sendos entendimientos con los Estados Unidos y el Ecuador.

⁹ Reglamento (CE) N° 1964/2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 316/1, de 12 de diciembre de 2005, párrafo 2 ("[c]ada año a partir del 1° de enero, empezando el 1° de enero de 2006, se abrirá un contingente arancelario autónomo de 775.000 toneladas de peso neto con un tipo arancelario cero para las importaciones de plátanos (código NC 0803 00 19) originarios de países ACP.").

¹⁰ Reglamento (CE) N° 1964/2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DO) L 316/1, de 12 de diciembre de 2005, párrafo 1.

Los Estados Unidos consideran que las CE no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni siquiera mediante los cambios introducidos en su régimen para el banano el 1º de enero de 2006. Por consiguiente, el régimen sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en el marco de la OMC. Los Estados Unidos consideran, entre otras cosas, que el régimen de las CE para la importación de bananos:

- 1) es incompatible con el artículo I del GATT de 1994 porque aplica un arancel nulo a las importaciones de bananos originarios de países ACP en una cuantía de hasta 775.000 toneladas, pero no otorga el mismo trato de franquicia arancelaria a las importaciones de bananos originarios de todos los demás Miembros de la OMC; y
- 2) es incompatible con el artículo XIII del GATT de 1994 -incluidos sus párrafos 1 y 2- porque reserva el contingente de 775.000 toneladas en régimen de franquicia arancelaria para las importaciones de bananos originarios de países ACP y no permite el acceso a ese contingente arancelario preferencial a las importaciones de bananos originarios de países proveedores no ACP con o sin un interés sustancial.

Según entienden los Estados Unidos, las medidas por las que las CE mantienen su actual régimen para la importación de bananos incluyen:

- el Reglamento (CEE) N° 404/93, de 13 de febrero de 1993, modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001, de 29 de enero de 2001;
- el Reglamento (CE) N° 1964/2005, de 29 de noviembre de 2005; y
- con respecto a cada uno de los Reglamentos enumerados *supra*, cualesquiera modificaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas.

Dado que existe "desacuerdo entre los Estados Unidos y las CE en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", los Estados Unidos recurren respetuosamente al párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a este asunto. Los Estados Unidos solicitan que, de conformidad con dicho párrafo, el OSD remita el asunto, de ser posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo.
